



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 168/2010

GRUPO LOGISA, S.A. DE C.V.

VS

SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el siete de mayo de dos mil diez, **GRUPO LOGISA, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, derivados de la licitación pública internacional abierta presencial No. 52120001-001-10, convocada para la **"ADQUISICIÓN DE BIENES, INSTALACIÓN Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE @ULAS-HDT "HABILIDADES DIGITALES PARA TODOS" EN LAS AULAS DE PRIMER GRADO DE LAS ESCUELAS TELESECUNDARIAS, SECUNDARIAS GENERALES Y TÉCNICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO"**.

En el escrito de impugnación de mérito, el accionante aduce que la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso de que se trata son ilegales al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su ocurso visible a fojas 001 a 016 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente

para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

El inconforme ofreció las siguientes pruebas: **a)** convocatoria; **b)** comprobante de registro de participación; **c)** acta de la segunda junta de aclaraciones; **d)** copia de la credencial de elector del promovente; **e)** instrumento público número veintiséis mil nueve, otorgado por el Notario Público doscientos veintiséis del Distrito Federal; **f)** instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

SEGUNDO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.866, la convocante informó mediante oficio SEQ-CGAF*9/6*114/2010, que los recursos empleados en la licitación pública internacional abierta presencial **No. 52120001-001-10**, son federales provenientes del Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación; que el monto adjudicado para la partida 1 fue de \$53,890,148.10 (cincuenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cuarenta y ocho pesos 10/100 m.n.), y para la partida 2 lo es la cantidad de \$9,156,092.16 (nueve millones ciento cincuenta y seis mil noventa y dos pesos 16/100 m.n.); que el veinticuatro de mayo se dictaría el fallo en el procedimiento de contratación de que se trata; además, manifestó su inconveniencia respecto a que se decretara la suspensión del concurso de mérito aduciendo que el mismo se apegó a la normatividad de la materia.

TERCERO. Por oficio recibido en esta Dirección General el veintiséis de mayo de dos mil diez, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran a fojas 284 a 295 de autos, por lo que mediante proveído 115.5.959 se puso a la vista de la empresa inconforme dicho informe de Ley, como también las constancias que lo acompañan para efecto de que se impusiera de los mismos.

CUARTO. Por acuerdo número 115.5.1030, se otorgó a la empresa accionante plazo para que formulara alegatos, además, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas en su escrito de inconformidad, así como las aportadas por la convocante.

Al no existir promoción pendiente de acordar ni diligencia que practicar, se turnaron los autos del expediente a resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra de la convocatoria, y juntas de aclaraciones celebradas los días veintisiete y veintiocho de abril de dos mil diez, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del **veintinueve de**

abril al siete de mayo de dos mil diez, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó precisamente ese último día, es decir, el **siete de mayo del presente año**, ante esta Dirección General, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días primero y dos de mayo fueron inhábiles por ser sábado y domingo, en tanto que el cinco de ese mes esta autoridad no laboró por considerarse día inhábil en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **GRUPO LOGISA. S.A. DE C.V.**, acreditó su interés en participar en la licitación pública internacional abierta presencial **No. 52120001-001-10**, tal y como se desprende del acta de junta de aclaraciones que obra en autos.

Por otra parte, el promovente de la inconformidad que se atiende, el **C. Sergio Rogelio Gil Sánchez**, acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme en términos del instrumento público No. 26,009, otorgado por el Notario Público No. 226 del Distrito Federal, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por **GRUPO LOGISA. S.A. DE C.V.**, a favor de la citada persona física.

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de abril de dos mil diez, los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, convocaron con recursos federales a la licitación pública internacional **No. 52120001-001-10**, para la ***“ADQUISICIÓN DE BIENES, INSTALACIÓN Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE @ULAS-HDT “HABILIDADES DIGITALES PARA TODOS” EN LAS AULAS DE PRIMER GRADO DE LAS ESCUELAS TELESECUNDARIAS, SECUNDARIAS GENERALES Y TÉCNICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”***.

Es conveniente explicar de manera sucinta que los bienes y servicios licitados consisten en:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Partida 1: Adquisición de bienes, instalación y contratación de servicios de @ULAS-HDT "HABILIDADES DIGITALES PARA TODOS" en 65 aulas de primer grado de 62 escuelas telesecundarias del Estado de Quintana Roo; aplican los subsistemas: 1 (@ulas), 2 (red-hdt) y 3 (mesa de ayuda).

Partida 2: Adquisición e instalación de bienes en las @ULAS-HDT "HABILIDADES DIGITALES PARA TODOS" en las 16 aulas de primer grado de 12 escuelas secundarias generales y técnicas del estado de Quintana Roo; aplica el subsistema: 1 (@ulas)

La vigencia del contrato es de tres años y el plazo de entrega de los bienes y servicios es de cinco meses.

El proyecto comprende la instalación de una red local "LAN" de computadoras para los alumnos. La infraestructura instalada en cada aula estará interconectada con otras aulas en un solo sistema de red privada el cual proporcionará acceso a Internet, actualización de contenidos, servicios de voz e Internet.

Los alumnos a través de sus computadoras accederán a la información del servidor mediante una aplicación cliente-servidor local para hacer uso de sus contenidos y demás herramientas tecnológicas con las que el personal docente de cada una de las aulas conectadas podrán elevar la calidad en la educación.

El diseño suministro e instalación de un **backbone** permite la conectividad a las escuelas y estará basado en enlaces inalámbricos los cuales utilizarán para su instalación y puesta en marcha las torres que para tal propósito se enlisten.

Se instruirá a los profesores de cada aula, al Director de la escuela y al personal que la convocante designe para que tomen el curso que se impartirá por el licitante adjudicado en los lugares donde se suministre e instalen cada una de las soluciones.

El componente de la **partida 1** consiste en: PC del maestro; proyector, pizarrón interactivo, impresora, laptops para alumnos, switch LAN, solución inalámbrica para la conectividad de todos los equipos de cómputo, fuente de poder ininterrumpible, mesa binaria para alumnos, silla para alumnos, mueble para la computadora del profesor, silla para maestro y carro almacenador móvil.

El componente de la **partida 2** consiste en: PC del maestro, proyector, pizarrón interactivo, impresora, 40 laptops para alumnos, switch LAN, solución inalámbrica para conectividad, fuente de poder ininterrumpible y carro almacenador móvil.

Los servicios a proporcionarse serán: instalación de un backbone de la Red; Red Wimax; Estudio de Gabinete; Instalación del equipo de administración de ancho de banda calidad de servicio y seguridad; Acceso a Internet; Servicio de mesa de Ayuda; Capacitación al personal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en las bases del concurso de que se trata.

2. Los días veintisiete y veintiocho de abril de dos mil diez, tuvieron verificativo la primera, y segunda junta de aclaraciones, respectivamente.

Cabe destacar que en el segundo evento aclaratorio, la convocante formuló entre otras precisiones, la siguiente:

“EN REFERENCIA A LO ANTERIOR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO, HACE LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

...

2. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN III PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE LA MATERIA LA PRESENTE LICITACIÓN ES UNA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL, BAJO EL NÚMERO 52120001-001-10, ESTO ES, TODA VEZ QUE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO, NO ESTÁ SUJETA A LA CONTRATACIÓN BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS. ”

3. El acto de recepción y apertura de propuestas tuvo verificativo el seis de mayo de dos mil diez, evento en el cual presentaron ofertas las licitantes **NGN, S.A. DE C.V.; ADVANCED SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.; e INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA, S.A. DE C.V.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

4. El fallo se emitió el veinticuatro de mayo de dos mil diez, determinando la convocante declarar **desierta** la licitación pública internacional abierta presencial **No. 52120001-001-10**.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar que la **convocatoria**, y **juntas de aclaraciones** de la licitación pública internacional abierta presencial **No. 52120001-001-10**, se hayan apegado a la normatividad de la materia.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al estudio de los argumentos de impugnación contenidos en el escrito visible a fojas 01-016 de autos, es oportuno atender lo siguiente:

De conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es responsabilidad de las dependencias y entidades convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo a su presupuesto, contando con la **exclusiva facultad de seleccionar** el procedimiento de contratación que asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Los procedimientos de contratación susceptibles de seleccionarse son: *I. Licitación Pública; II. Invitación a cuando menos tres personas, o III. Adjudicación directa.*

Se reproducen, en lo que aquí interesa, los artículos mencionados en el párrafo precedente.

*“**Artículo 25.** Las dependencias y entidades, **bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente...**”*

*“**Artículo 26.** Las dependencias y entidades **seleccionarán** de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes: **I. Licitación pública; II. Invitación a cuando menos tres personas, o III. Adjudicación directa...**”*

En ese contexto, el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el carácter de las licitaciones públicas será:

- I. Nacional** (Mexicanos; los bienes o servicios a adquirir o arrendar sean producidos en el país y cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional).
- II. Internacional bajo la cobertura de tratados** (cuando resulte obligatorio conforme a los tratados o se haya realizado una licitación nacional que haya sido declarada desierta): Podrán participar sólo licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales.
- III. Internacionales abiertas** (podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar).

Por otra parte, en términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es precisamente en la **junta de aclaraciones**, en donde las dependencias y entidades convocantes están en aptitud legal de modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que las modificaciones no consistan en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, ni adición de otros de distintos rubros o en variación significativa.

*“**Artículo 33.** Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, **podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.**”*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características....”

Precisado lo anterior, de la lectura al escrito inicial de impugnación se tiene que el accionante expuso como motivo de inconformidad PRIMERO, en síntesis, lo siguiente:

Que es ilegal que en la segunda junta de aclaraciones se haya modificado la naturaleza de la licitación pública número 52120001-001-10, originalmente convocada con fundamento el artículo 28, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, bajo la cobertura de tratados internacionales y posteriormente cambiado a internacional abierta presencial.

Que esa modificación causa perjuicio a su representada, toda vez que al precisarse en junta de aclaraciones que el concurso de merito no está sujeto a la contratación bajo la cobertura de tratados internacionales, se omite considerar que la convocante no es quien determina el carácter o naturaleza de un procedimiento de contratación como el que nos ocupa (licitación pública internacional abierta presencial), ese carácter lo definen los bienes y servicios a adquirirse o contratarse así como la calidad de los licitantes, con independencia de que se cumplan los supuestos de procedencia que establece la Ley de la materia (artículo 28, fracción III).

Que como consecuencia de lo anterior, en junta de aclaraciones las respuestas de la convocante fueron evasivas e infundadas, lo cual contraviene el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sobre el particular, se determina que esos motivos de inconformidad son **infundados** al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el Diario Oficial de la Federación del veintidós de abril de dos mil diez, los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO** publicaron la convocatoria a la **licitación pública internacional presencial** No. **52120001-001-10**. Al efecto se reproduce dicha convocatoria (foja 017):

“SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO
COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA 001

*De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en **la licitación pública internacional, número 52120001-001-10, presencial**; cuya convocatoria que contiene las bases de licitación, estarán disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en avenida Insurgentes número 600, colonia Gonzalo Guerrero, código postal 77020, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, al teléfono 01 (983) 8350770, extensión 4457, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, de 9:00 a 17:00 horas.*

Descripción de la licitación: "Adquisición de bienes, Instalación y contratación de servicios de @ulas-HDT "habilidades digitales para todos" en las aulas de primer grado de las escuelas telesecundarias, secundarias generales y técnicas del Estado de Quintana Roo..."

De la simple lectura a la convocatoria antes transcrita **no** se advierte que los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO** hayan convocado a una **licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados**, lo que se asentó en dicho documento fue ***"licitación pública internacional número 52120001-001-10, presencial"*** no así un procedimiento de contratación restringido (con cobertura de tratados internacionales en los que México sea parte).

Por otra parte, en el sistema Compranet se publicó la convocatoria que contiene las bases del procedimiento de contratación ahora impugnado la cual se reproduce en lo que aquí interesa:

“LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 52120001-001-10, PRESENCIAL

ADQUISICIÓN DE BIENES, INSTALACIÓN Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE @ULAS-HDT "HABILIDADES DIGITALES PARA TODOS" EN LAS AULAS DE PRIMER GRADO DE LAS ESCUELAS TELESECUNDARIAS, SECUNDARIAS GENERALES Y TÉCNICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 de conformidad con el artículo 27, 28 fracción II, 30, 32 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en adelante "La ley", y los relativos del reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo sucesivo "El reglamento", y en las disposiciones establecidas conforme a las atribuciones y facultades conferidas en su decreto de creación, su modificatorio de fecha 8 de febrero de 2008, y su reglamento, a través de los Servicios



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Educativos de Quintana Roo, en adelante los "SEQ", emite las siguientes bases para participar en el procedimiento de Licitación Pública Internacional No.52120001-001-10, para la ADQUISICIÓN DE BIENES, INSTALACIÓN Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE @ULAS-HDT "HABILIDADES DIGITALES PARA TODOS" EN LAS AULAS DE PRIMER GRADO DE LAS ESCUELAS TELESECUNDARIAS, SECUNDARIAS GENERALES Y TÉCNICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; la reducción al plazo de presentación y apertura de propuestas fue autorizado por la M. en A. María Octavia Manjarrez Alva, Coordinadora General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos de Quintana Roo, el día 19 de abril de 2010, de conformidad con las siguientes bases:..."

Como se ve, en esa convocatoria tampoco se advierte que de manera expresa se haya convocado a una licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados, es decir, no se mencionó que el concurso de que se trata fuera restringido a tratados internacionales en los que México sea parte, sin embargo, no pasa inadvertido para esta resolutora que en dicho documento se asentó como fundamento del concurso número 52120001-001-10, entre otros, el artículo 28, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone en lo conducente:

"Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:...II. Internacional bajo la cobertura de tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando:..."

No obstante lo anterior, en la junta de aclaraciones celebrada el veintiocho de abril de dos mil diez, la convocante formuló la siguiente precisión:

"EN REFERENCIA A LO ANTERIOR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO, HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:...2. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN III PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE LA MATERIA LA PRESENTE LICITACIÓN ES UNA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL, BAJO EL NÚMERO 52120001-001-10, ESTO ES, TODA VEZ QUE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO, NO ESTÁ SUJETA A LA CONTRATACIÓN BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS."

Así las cosas tenemos que la problemática a resolver en el motivo de inconformidad en estudio, estriba en dos aspectos:

- Determinar si se modificó o no la naturaleza del concurso número 52120001-001-10, esto es, bajo la óptica del accionante esta licitación se convocó originalmente bajo la cobertura de tratados internacionales y posteriormente de manera ilegal, se cambió a internacional abierta presencial.
- Para el caso de que se verificara que haya operado la aludida modificación al carácter o naturaleza del concurso de que se trata, determinar si dicho cambio fue legal o no, y si se irroga o no “*perjuicio*” a la empresa inconforme.

Al respecto, previamente debe analizarse si la licitación pública internacional número 52120001-001-10 originalmente se convocó bajo la cobertura de tratados internacionales, esto según la percepción del accionante. Para el caso de que se demostrase esa situación, entonces es procedente analizar si es o no legal que con posterioridad (junta de aclaraciones) ese concurso haya sido modificado a una licitación pública internacional abierta presencial.

En otras palabras, esta resolutora no puede dar por hecho que operó una modificación al carácter o naturaleza del concurso 52120001-001-10, cuando **es necesario que se demuestre en primer lugar que la licitación de que se trata fue restringida a la cobertura de tratados internacionales.**

Sobre el particular, se determina que es **dogmática y carente de sustento** la aseveración del inconforme consistente en que el procedimiento de contratación 52120001-001-10 originalmente fue convocado bajo la cobertura de tratados internacionales, toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa no existen elementos de convicción que conlleven a demostrar que el concurso de mérito revistió ese carácter o naturaleza.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

En efecto, ninguna de las convocatorias transcritas con antelación en el presente Considerando (la publicada en el Diario Oficial de la Federación, y la registrada en Compranet), hacen mención o referencia a que el concurso impugnado es convocado bajo la cobertura de tratados internacionales.

Por otra parte, se advierte también que el accionante fue omiso en aportar ante esta autoridad elementos que le permitieran sustentar, en todo caso, bajo qué tratado o tratados internacionales se convocó el concurso que nos ocupa; cuál es el monto económico que permite a la convocante ajustarse a una contratación restringida; si los SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO se contemplan dentro de las entidades autorizadas en los Tratados Internacionales; finalmente si los bienes y servicios licitados se encuentran dentro de los bienes requeridos dentro de los Tratados de Libre Comercio; de ahí que sea **dogmático y carente de sustento** afirmar que la licitación pública que nos ocupa se haya convocado originalmente bajo la cobertura de tratados.

Lo anterior no se desvirtúa por la circunstancia de que se haya invocado en la convocatoria registrada en Compranet el artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que en la segunda junta de aclaraciones la convocante en uso de sus facultades efectuó la aclaración correspondiente, precisando que el fundamento correcto es la fracción III del citado artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que la licitación pública internacional número 52120001-001-10 es **abierta** presencial, estos es, **no se encuentra bajo la cobertura de tratados internacionales.**

En efecto, para esta resolutoria la **precisión** efectuada por la convocante respecto de la fracción III por la fracción II del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

Servicios del Sector Público, **no constituye modificación** alguna a la naturaleza o carácter de la licitación pública internacional número 52120001-001-10, es decir, **no operó el cambio de una internacional bajo la cobertura de tratados internacionales por una internacional abierta como lo aprecia la empresa inconforme**, máxime si se reitera que en las convocatorias (Diario Oficial de la Federación, y Compranet) **no se desprende que literalmente se haya convocado a un procedimiento de contratación restringido a tratados internacionales** en los que nuestro país forme parte.

Cabe destacar también que la convocante se encuentra facultada para realizar **aclaraciones**, precisiones e inclusive modificaciones sobre aquellos aspectos establecidos en convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes y que los cambios no comprendan la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, ni adición de otros de distintos rubros o en variación significativa, ello de conformidad con el transcrito artículo 33 de la Ley de la Materia.

Consecuentemente, al ser **inexistente** que se haya modificado la naturaleza del procedimiento de contratación número 52120001-001-10, es irrelevante entrar al análisis de los argumentos de impugnación tendientes a controvertir la actuación de la convocante en la segunda junta de aclaraciones relacionados con las precisiones y respuestas respecto al carácter del concurso de mérito, que se reitera reviste el carácter de licitación pública internacional abierta, por tanto, no se advierten contravenciones a la normatividad de la materia.

A mayor abundamiento, se precisa que al convocarse a una licitación pública internacional abierta, como aconteció en el caso que nos ocupa, se propicia una mayor intervención de concursantes y ofertas dado que **son susceptibles de participar personas nacionales y extranjeras cualesquiera que sea el origen de los bienes o servicios a contratar**, lo cual no acontece en una licitación restringida a la cobertura de tratados en razón de que en ésta **sólo** podrán participar **licitantes mexicanos y extranjeros con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio** con capítulo de compras gubernamentales.

Adicionalmente, el inconforme expuso en su motivo de inconformidad PRIMERO, literalmente lo siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“De igual manera, fue de tal forma inexacta, imprecisa y prepotente la determinación de la Convocante que los licitantes “Alef Soluciones Integrales, S.C. de P. de R.L. de C.V.”, en las Preguntas 1, 2 y 3, hojas 37, 38 y 39 de 129; “Mainbit, S.A. de C.V.”, Pregunta 45, hoja 107 de 129; “Servicios y Sistemas de Cómputo e Internet, S.A. de C.V.”, Preguntas 1 y 2, página 113 de 129; “Grupo Logisa, S.A. de C.V.”, Preguntas 2 y 3, páginas 115 de 129, presentaron sendas interrogantes, en las cuales se acredita la actuación evasiva de la Convocante, negándose rotundamente a responder de manera clara y precisa los cuestionamientos de la Convocatoria, violando en perjuicio de los licitantes lo previsto en el artículo 33 Bis de la LAASSP, razón por la cual se solicita a esa H. Autoridad Instructora, que previo a las investigaciones que al efecto realice, se declare la nulidad total del presente proceso de licitación, como lo dispone el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues la Convocante en lugar de despejar las inconsistencias detectadas en la Convocatoria, como era su obligación, sus evasivas van dirigidas a confundir a los licitantes otorgando respuestas que no resuelven en forma clara y precisa las dudas y planteamientos relacionados con los numerales contenidos en la Convocatoria, como lo establece el artículo 33 Bis de la LAASSP. “

Los argumentos antes transcritos son insuficientes para determinar la nulidad de la convocatoria y juntas de aclaraciones de la licitación pública internacional abierta presencial número 52120001-001-10, toda vez que constituyen **manifestaciones dogmáticas y ambiguas** que ningún razonamiento exponen para sustentar el por qué las respuestas de la convocante otorgadas a diversos licitantes en la segunda junta de aclaraciones, son imprecisas y evasivas, de ahí que la deficiente exposición argumentativa del accionante no permita advertir contravenciones al artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone los términos y condiciones en los que se desarrollará la junta de aclaraciones, la forma y los medios de presentar preguntas, y que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

En el SEGUNDO motivo de inconformidad, el accionante argumentó en esencia:

Que en junta de aclaraciones la convocante emitió respuestas incongruentes e infundadas lo cual propicia la ausencia de propuestas y se contraviene el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Aduce además el promovente que la convocante pretende incluir como criterio de valoración técnica el consistente en “GARANTÍA DE LA CALIDAD DE SEÑAL”, el cual es ilegal por lo siguiente:

- Esa “*garantía de la calidad de señal*” no puede ser un requerimiento probado ni valorado técnicamente para efecto de determinar la solvencia técnica de una propuesta, sino hasta que las aulas entren en operación.
- Que el término de “*garantía de calidad*” carece de definición técnica, además se omite señalar los alcances legales de su inclusión en la convocatoria; tampoco se menciona el método de su calificación y resultado que debe obtener el licitante de acuerdo a la Ley Federal Metrología y Normalización o en su defecto no indica la forma de evaluación de proposiciones.
- Esa garantía es un requisito imposible de cumplir y contraviene el artículo 29, fracción X y XIII, y párrafo antepenúltimo de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que es procedente se decrete la nulidad de la licitación pública de que se trata.

Como se ve, el accionante califica de incongruentes y confusas las respuestas emitidas por los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO** en junta de aclaraciones, alegando que se contraviene el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con independencia de que esa situación dice propició una ausencia de propuestas en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

Sobre el particular, se determina que esos argumentos de inconformidad expuestos en el párrafo precedente, son **insuficientes** para demostrar contravenciones al artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo que aquí interesa dispone que la convocante resolverá en forma clara y precisa las **dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.**

Lo anterior es así en razón de que el inconforme se **limitó de manera lisa y llana** a reproducir en su escrito de inconformidad la precisión al punto 2.5 anexo 17 de bases efectuada por la convocante en la segunda junta de aclaraciones, y la respuesta otorgada a la pregunta número 1 formulada por la diversa licitante ADVANCED SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES, S.A DE C.V., sin exponer razonamiento alguno que permita analizar en qué estriba la ilegalidad en esa precisión y el por qué es "*incongruente e infundada*" la referida respuesta.

En efecto, para mejor comprensión del presente asunto se transcribe la precisión al numeral 2.5 anexo 17 de bases, efectuada por la convocante en la segunda junta aclaratoria (foja 20).

“SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES...”

“ANEXO 17 PUNTO 2.5

SE PRECISA QUE EN EL INCISO A) DICE:

a) SEÑALAR LAS ESCUELAS QUE SON SUSCEPTIBLES DE RECIBIR SEÑAL DE LA(S) RADIO BASE(S) A FIN DE ASEGURAR SU CONECTIVIDAD A LA RED EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS MÁS ADELANTE. ESTA CONSIDERACIÓN DE ALCANCE PARA UN NÚMERO MAYOR DE ESCUELAS, CONTARÁ COMO UN FACTOR DE VALORACIÓN TÉCNICA PARA LA SELECCIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA GANADORA, INCLUYENDO EL NÚMERO DE ESCUELAS CONECTADAS Y LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE SEÑAL (LATENCIA, PERDIDA MÁXIMA DE PAQUETES Y TASA DE TRANSFERENCIA).

DEBE DECIR:

a) CONTARÁ COMO UN FACTOR DE VALORACIÓN TÉCNICA PARA LA SELECCIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA GANADORA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE SEÑAL EN CADA UNA DE LAS 62 TELESECUNDARIAS INTERCONECTADAS A TRAVÉS DEL SUBSISTEMA RED-HDT DE LA PRESENTE LICITACIÓN (LATENCIA, PERDIDA MÁXIMA DE PAQUETES Y TASA DE TRANSFERENCIA).”

De lo antes reproducido **se advierte una modificación al numeral 2.5 anexo 17 de bases, no así una pregunta, duda, cuestionamiento o planteamiento vertido por el licitante inconforme,** por tanto, la precisión antes transcrita no se ubica en la hipótesis normativa prevista en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se reitera, impone a las dependencias y entidades convocantes resolver en forma clara y precisa **las dudas y planteamientos que formulen los licitantes** sobre aspectos contenidos en la convocatoria.

Es decir, de conformidad con el precepto legal antes citado, es requisito *sine quanon* que los licitantes formulen cuestionamientos de aspectos inherentes a la convocatoria del concurso de que se trate para efecto de que las respuestas de las convocante sean emitidas con claridad y precisión, siendo que en el caso que nos ocupa la precisión al numeral 2.5 anexo 17 de bases no es una pregunta o cuestionamiento formulado por el licitante, sino una facultad que tiene la convocante de modificar aspectos inherentes a las bases contenidas en la convocatoria, en términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, el inconforme se constriñó a reproducir la respuesta otorgada a la pregunta número 1 formulada por la diversa licitante *ADVANCED SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES, S.A DE C.V.*, que es del siguiente tenor:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

ADVANCED SOLUCIONES DE TELECOMUNICACION, S.A. DE C.V.

PREGUNTAS JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

1.- ES CORRECTO QUE EL CRITERIO DE EVALUACIÓN SEA BINARIO AUNQUE EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, INDICA QUE EL CRITERIO A APLICAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DEBE SER POR PUNTOS Y PORCENTAJES?

R= LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN SE AJUSTAN EN TODO MOMENTO A LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA L.A.A.S.S.P. Y SE VERIFICARÁ QUE LAS PROPOSICIONES CUMPLAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA. PARA ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN SE UTILIZARÁ EL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO, Y EN CASO DE ADJUDICACIÓN SERÁ AL LICITANTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CONVOCANTE Y PRESENTE EL PRECIO MÁS BAJO, YA QUE NO ES POSIBLE UTILIZAR POR EL MOMENTO LOS CRITERIOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES A LOS QUE HACE REFERENCIA, TODA VEZ QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HAN PUBLICADO LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES A LOS QUE HACE ALUSIÓN EL QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LAASSP DE FECHA 28 DE MAYO DE 2009, Y QUE A LA LETRA DICE: "QUINTO. PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EMITIRÁ EN UN PLAZO NO MAYOR A NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES".

Como se ve, en esa respuesta los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO** ratificaron que en el procedimiento de licitación de que se trata se utilizará el criterio de evaluación binario.

Así las cosas, la empresa inconforme **en ninguna parte** de su escrito de impugnación visible a fojas 01 a 16 **expone manifestación tendiente a controvertir el criterio de evaluación antes señalado.**

En esa tesitura se reitera que la **simple transcripción** de la precisión al punto 2.5 anexo 17 de bases efectuada, y la respuesta otorgada a la pregunta número 1 formulada por la

diversa licitante ADVANCED SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES, S.A DE C.V., son **insuficientes** para demostrar que las respuestas emitidas por los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO** en junta de aclaraciones son incongruentes y confusas y que contravienen el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales:

“AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.”¹

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto **que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes,² ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”²

En cuanto a los argumentos de inconformidad consistentes en afirmar que existe contravención al artículo 29, fracción X y XIII, y párrafo antepenúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque aduce el accionante que la convocante pretende incluir como criterio de valoración técnica el consistente en **“GARANTÍA DE LA CALIDAD DE SEÑAL”**, el cual es ilegal ya que es un requerimiento que no puede ser probado ni valorado técnicamente para efecto de determinar la solvencia técnica de una propuesta; que el término de **“garantía de calidad”** carece de definición técnica, y tampoco se menciona en la convocatoria el método de su calificación y resultado

¹ No. Registro: 222,757, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial, de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI. 2o. J/129, Página: 72, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 110.”

² Jurisprudencia número I.4o.A J/48, integrada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

que debe obtener el licitante de acuerdo a la Ley Federal Metrología y Normalización, ni indica la forma de evaluación de proposiciones, se determinan **infundados** por los siguientes razonamientos.

Para mejor comprensión del presente asunto y por guardar relación con los argumentos de inconformidad señalados en el párrafo que antecede, es oportuno transcribir el numeral 2.5 incisos a) y b) del anexo 17 de bases (fojas 517 y 523).

“ANEXO 17: FORMATO DE LA PROPUESTA TÉCNICA

(...)

“...2.5.-ESTUDIO DE GABINETE

El Licitante deberá incluir como parte de su propuesta técnica un Estudio Técnico de Gabinete de la red propuesta, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Señalar las escuelas que son susceptibles de recibir señal de la(s) radio base(s) a fin de asegurar su conectividad a la red en los términos descritos más adelante. Esta consideración de alcance para un número mayor de escuelas, **contará como un factor de valoración técnica para la selección de la oferta económica ganadora, incluyendo el número de escuelas conectadas y la garantía de la calidad de señal** (latencia, pérdida máxima de paquetes y tasa de transferencia).*
- b) *LA CONVOCANTE solicita para el **ancho de canal** 3.5 MHz una **señal** mínima ≤ -97 dBm, **latencia de viaje completo para aplicaciones de misión crítica** ≤ 100 ms con una **sobresuscripción** de 15:1; **perdida de paquetes** \leq BER de 1×10^{-6} , en paquetes de 64,128,256,512,1024,1518 bytes, con una **tasa de transferencia mínima** de downlink de 1.41 Mbps al menos y uplink de 512 Kbps al menos medidos entre la radio base y el suscriptor; y para el **ancho de canal** de 7 MHz con una **calidad de señal** mínima ≤ -94 dbm, **latencia de viaje completo para aplicaciones de misión crítica** de ≤ 100 ms con una **sobresuscripción** de 1:15; **perdida de paquetes** \leq BER de 1×10^{-6} en paquetes de 64,128,256,512,1024,1518 bytes (equivalente a BER 1×10^{-6}), con una **tasa de transferencia mínima** de downlink de 1.41 Mbps al menos y uplink de 512 Kbps al menos medidos entre la radio base y la suscriptor.”*

Posteriormente, en la segunda junta de aclaraciones la convocante modificó el inciso a) de ese numeral 2.5 antes transcrito para quedar como sigue (foja 020):

“ANEXO 17 PUNTO 2.5

SE PRECISA QUE EN EL INCISO A) DICE:

- a) SEÑALAR LAS ESCUELAS QUE SON SUSCEPTIBLES DE RECIBIR SEÑAL DE LA(S) RADIO BASE(S) A FIN DE ASEGURAR SU CONECTIVIDAD A LA RED EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS MÁS ADELANTE. ESTA CONSIDERACIÓN DE ALCANCE PARA UN NÚMERO MAYOR DE ESCUELAS, CONTARÁ COMO UN FACTOR DE VALORACIÓN TÉCNICA PARA LA SELECCIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA GANADORA, INCLUYENDO EL NÚMERO DE ESCUELAS CONECTADAS Y LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE SEÑAL (LATENCIA, PERDIDA MÁXIMA DE PAQUETES Y TASA DE TRANSFERENCIA).

DEBE DECIR:

- a) CONTARÁ COMO UN FACTOR DE VALORACIÓN TÉCNICA PARA LA SELECCIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA GANADORA LA **GARANTÍA DE LA CALIDAD DE SEÑAL** EN CADA UNA DE LAS 62 TELESECUNDARIAS INTERCONECTADAS A TRAVÉS DEL SUBSISTEMA RED-HDT DE LA PRESENTE LICITACIÓN (LATENCIA, PERDIDA MÁXIMA DE PAQUETES Y TASA DE TRANSFERENCIA).”

De ese numeral de bases, así como de la correspondiente modificación a su inciso a), se desprende lo siguiente:

Se solicitó a los licitantes incluyeran en su propuesta un **estudio de gabinete** que, entre otros requisitos, cumpliera con lo siguiente:

- La **garantía de la calidad de señal** en cada una de las 62 telesecundarias interconectadas a través del subsistema RED-HDT (*latencia, pérdida máxima de paquetes y tasa de transferencia*) contará como un factor de valoración técnica para la selección de la oferta ganadora.
- Los parámetros solicitados para esa calidad de señal son: “**latencia**” son “ ≤ 100 ms con una sobresuscripción de 15:1”; “**pérdida de paquetes**” “ \leq BER de 1×10^{-6} , en paquetes de 64,128,256,512,1024,1518 bytes”; “**tasa de transferencia**” mínima “de downlink de 1.41 Mbps al menos y uplink de 512 Kbps al menos medidos entre la radio base y el suscriptor”.

Como se ve, la convocante indicó que será considerado para la selección de la propuesta ganadora, aquél **estudio de gabinete** que entre otros requisitos contemple la calidad de señal y su garantía (*latencia, pérdida máxima de paquetes y tasa de transferencia*) para efecto de que sean 62 las telesecundarias interconectadas a través del “subsistema RED-HDT”.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Al respecto, se advierte que **en ninguna parte** de los requisitos exigidos para el ***estudio de gabinete***, **se solicitó que para la eficacia en la calidad de señal y su garantía**, se presentarían muestras y por consecuencia pruebas con método de ejecución para su desarrollo ni el establecimiento de protocolo alguno, lo cual incluso fue precisado por la convocante en la segunda junta de aclaraciones, específicamente al responder la pregunta número 24 formulada por la empresa ahora inconforme, en donde la convocante aclaró que **“en la presente convocatoria no se requieren muestras y no existe protocolo alguno de pruebas, ni método para desarrollarlo y con resultados mínimos esperado.”**

Precisado lo anterior, se reitera que en el motivo de inconformidad a estudio (segundo), el accionante aduce contravenciones al artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en sus fracciones X y XIII, así como en el antepenúltimo párrafo de dicho precepto legal, que en lo conducente disponen.

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:..”

(...)

“...X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;”

(...)

“..XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o e de costo beneficio;

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

En la reproducida fracción X del artículo 29 de la Ley de la materia se establece que para el caso de que se tuviese que verificar el cumplimiento de especificaciones solicitadas en la convocatoria, es requisito realizar pruebas, debiendo precisar para éstas el método para su ejecución y el resultado mínimo a obtenerse en observancia a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En el caso que nos ocupa, como ya se expuso con antelación, en el procedimiento de contratación impugnado **no se requirieron muestras consecuentemente tampoco pruebas ni métodos para su desarrollo**, luego entonces, es **infundada** la inobservancia a la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se reitera, dispone que para el caso de que se verificara el cumplimiento a las especificaciones contenidas en la convocatoria, deben establecer en ésta la realización de pruebas, el método para ejecutarlas, y el resultado mínimo a obtenerse, ello de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En ese contexto, son infundadas las manifestaciones del accionante consistentes en que respecto a la garantía de la calidad de señal se omitió señalar los alcances legales de su inclusión, tampoco se menciona el método de su calificación y el resultado que debe obtener el licitante de acuerdo a la Ley Federal Metrología y Normalización, puesto que se reitera, la convocante precisó a los licitantes que en el procedimiento de contratación que nos ocupa, no se requieren muestras ni pruebas, como tampoco métodos para su desarrollo.

Respecto a las manifestaciones del accionante en el sentido de que esa *“garantía de la calidad de señal”* no puede ser un requerimiento probado ni valorado técnicamente para efecto de determinar la solvencia técnica de una propuesta, se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que tales argumentos son **insuficientes** para decretar la nulidad de los actos impugnados en la presente instancia.

Lo anterior es así, toda vez que el inconforme ningún razonamiento o medio de convicción expone para sustentar tal afirmación, limitándose solamente a referir que la *“garantía de la calidad de señal”* no puede ser un requerimiento probado ni valorado técnicamente, de ahí que su simple apreciación no sea suficiente para que esta autoridad le otorgue la razón.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Con independencia de lo antes expuesto, esta autoridad advierte **incongruencia** en los argumentos de impugnación del inconforme dado que por una parte se duele de inobservancias a la fracción X del artículo 29 de la Ley de la materia, mismo que establece que para el caso de que se tuviese que verificar el cumplimiento de especificaciones solicitadas en la convocatoria es requisito realizar pruebas, y por otra parte afirma que la “*garantía de la calidad de señal*” no puede ser un requerimiento probado técnicamente.

Expresado de otra manera, partiendo de la afirmación del accionante y suponiendo sin conceder que, luego entonces, ninguna aplicación o procedencia tendría la fracción X del artículo 29 de la Ley de la materia, el cual dispone la realización de pruebas para el caso de que se tuviese que verificar el cumplimiento de especificaciones solicitadas en convocatoria.

En otro sentido, partiendo del hecho de que en el procedimiento de contratación que nos ocupa no se requirió la elaboración de pruebas, ninguna afectación o perjuicio le irrogaría el que efectivamente, suponiendo sin conceder, esa “*garantía de la calidad de señal*” sea un requerimiento que no pueda ser probado, de ahí que sus argumentos de inconformidad a estudio sean **insuficientes** para decretar la nulidad de la convocatoria y juntas de aclaraciones.

En cuanto a que el término de “*garantía de calidad*” carece de definición técnica, esa manifestación tampoco logra los efectos deseados por el accionante, en cuanto a pretender se declaren nulos los actos impugnados en la presente instancia, ello en razón de que omite considerar que la normatividad de la materia no establece que para la validez de los requisitos contemplados en la convocatoria éstos deban contar o tener una definición técnica.

Por otra parte, la fracción XIII del artículo 29 de la Ley de la materia, dispone que en la convocatoria se deben establecer aquellos criterios que se utilizarán para la evaluación de proposiciones y adjudicación del contrato, debiéndose utilizar preferentemente el de puntos y porcentajes, o de costo beneficio.

En la especie, las bases contenidas en la convocatoria del concurso que nos ocupa establecieron, específicamente, en su numeral 9 señalaron que el criterio de evaluación será binario (foja 483), sin que el accionante en el escrito de inconformidad que se atiende controvertiera en lo particular dicho criterio, por tanto, aún y cuando la fracción XIII del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, privilegia el de puntos y porcentajes, o de costo beneficio, no prohíbe el binario de ahí que esta autoridad no advierta contravención alguna al precepto legal en cita, máxime que esta Dirección General se encuentra impedida para suplir la deficiencia argumentativa y probatorio de los accionantes, en la interposición de escritos de inconformidad como el que nos ocupa, por ser la materia administrativa de estricto derecho.

A mayor abundamiento no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que la empresa inconforme **fue omisa en presentar propuestas** en la licitación pública internacional abierta número **52120001-001-10**, luego entonces, ningún perjuicio le irroga el que la convocante haya optado por evaluar las ofertas a través del criterio de evaluación binario, en virtud de que la empresa accionante no continuó con la expectativa de resultar ganadora al no seguir concursando en la licitación de mérito.

Finalmente lo aducido por el promovente en cuanto a que esa “*garantía de calidad de señal*” es un **requisito imposible de cumplir** y contraviene el párrafo antepenúltimo del artículo 29, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, constituye una simple apreciación dogmática y carente de sustento, toda vez que el accionante ningún razonamiento expone para al menos inferir por qué califica a dicho requisito de imposible cumplimiento, esto es, no dice en qué estriba la imposibilidad material para satisfacerlo, máxime que de constancias de autos se desprende que en la licitación de que se trata fueron tres las empresas licitantes que presentaron propuestas, **NGN, S.A. DE C.V.; ADVANCED SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIÓN, S.A. DE**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

C.V.; e **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA, S.A. DE C.V.**, sin que del dictamen de evaluación de ofertas que obra a fojas 452-461 de autos se desprenda que hayan sido desechadas por incumplir con el requisito en cuestión (“*garantía de calidad de señal*”).

Al tenor de lo hasta aquí expuesto, esta Dirección General no advierte inobservancias al artículos 29, fracción X y XIII, y párrafo antepenúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por parte de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, en la emisión de la convocatoria, y acuerdos derivados de la junta de aclaraciones de la licitación pública internacional abierta **No. 52120001-001-10**.

Toca el turno de analizar el motivo de inconformidad TERCERO conforme al cual el accionante se duele de diversas respuestas otorgadas por la convocante en la segunda junta de aclaraciones, calificándolas de oscuras e imprecisas lo que dice constituye de nueva cuenta contravenciones al artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Para mejor comprensión del motivo de inconformidad a estudio, a continuación se transcriben las preguntas y respuestas que según el accionante son ilegales, para posteriormente exponer los argumentos en que se apoya el promovente para sustentar su dicho. Finalmente el análisis de esta Dirección General que conlleve a determinar si le asiste o no la razón a **GRUPO LOGISA, S.A. DE C.V.**

Así las cosas, inicialmente el inconfome cuestiona las respuestas de las preguntas número 4 (parte final) y 9 (último punto) formuladas por la diversa licitante **Ted Tecnología Editorial, S.A. de C.V.**, (fojas 28 a 30 de autos). Veamos

4. EN REFERENCIA AL ANEXO 17 DEL DOCUMENTO DE LAS BASES "FORMATO DE LA PROPUESTA TECNICA", EN EL PUNTO 1. BACKBONE DE LA RED, SE SOLICITA A LA CONVOCANTE ACLARAR:

(...)

¿CUÁL ES LA TECNOLOGÍA QUE DEBERÁN MANEJAR LOS EQUIPOS?

R= LAS SOLICITADAS EN LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACION.

Aduce el inconforme que esa respuesta es obscura e imprecisa en virtud de que *“deja en estado de indefensión a los licitantes interesados en participar, limitando la libre participación por que únicamente presentarán propuestas aquellas empresas que mantengan un acuerdo previo con la convocante”*.

Sobre el particular, se determina que esas manifestaciones del accionante son **inoperantes** en razón de que constituyen meras afirmaciones **dogmáticas** e insuficientes para demostrar contravenciones a la normatividad de la materia, en la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública internacional abierta **No. 52120001-001-10**.

En efecto, el inconforme se limitó a manifestar, **de manera escueta, sin mayor precisión**, que la respuesta en cuestión es imprecisa y deja en estado de indefensión a los concursantes además de que limita la libre participación de los mismos puesto que aduce que únicamente presentarán propuestas los licitantes que mantengan un acuerdo previo con la convocante, sin que el accionante expusiera razonamiento alguno del por qué se deja a su representada en estado de indefensión, en qué elementos de convicción se apoya para sostener que las empresas que únicamente podrán presentar ofertas son las que mantienen un *“acuerdo previo”* con la convocante; cuál es ese *“acuerdo previo”* o en qué consiste el mismo, pretendiendo que su simple dicho sea suficiente para concederle la razón.

Es decir, el promovente no expone un planteamiento del que se advierta, aunque sea en forma indiciaria, la petición concreta, los hechos o razones que dan lugar a la petición, los medios de prueba que lo acrediten, y los fundamentos de derecho que sustenten su pretensión.

En tales circunstancias, se advierte una **deficiencia argumentativa y probatoria** para que se tenga por acreditado limitaciones a la libre participación y por ende inobservancias a la normatividad de la materia.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales:

“AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto **que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Respecto a la respuesta otorgada a la pregunta 9 (último punto) de **Ted Tecnología Editorial, S.A. de C.V.**, la misma se transcribe a continuación (foja 30):

9. ¿PUEDE LA CONVOCANTE PROPORCIONAR MÁS INFORMACIÓN DE LOS PUNTOS CONSIDERADOS?

R= LE SUGERIMOS AL LICITANTE SE REFIERA AL ANEXO 17 PARA MAYOR DETALLE DE LO REQUERIDO EN LA PRESENTE LICITACION

En relación con la respuesta antes reproducida, de la atenta lectura al escrito de inconformidad se advierte que el accionante se limitó **simple y llanamente** a manifestar que es contraria al artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin exponer ni razonar el por qué de esa afirmación, lo que conlleva también a determinar que su apreciación es dogmática e insuficiente para sustentar contravenciones a dicho precepto legal.

Por otra parte, **GRUPO LOGISA, S.A. DE C.V.** cuestiona también las respuestas a sus preguntas **14, 23, 24, y 42** que formuló en la segunda junta aclaratoria (fojas 135, 137, y 140 de autos), las cuales, para mejor comprensión, se reproducen a continuación.

14. NUMERAL 4, GARANTÍA DE LOS BIENES Y SERVICIOS, DÉCIMO PÁRRAFO, ¿CÓMO SE PROCEDERÁ EN LOS CASOS EN LOS CUALES SE DETECTE QUE LOS DAÑOS DE LOS EQUIPOS SON CONSECUENCIA DE NEGLIGENCIA O MAL USO?

R= LAS GARANTÍAS DE LOS BIENES Y SERVICIOS SE APLICARÁN SOLAMENTE POR DEFECTOS DE FABRICACIÓN, VICIOS OCULTOS Y NO PROCEDERÁN POR NEGLIGENCIA O MAL USO.

23. ANEXO 16, INTEGRACIÓN DE COMPONENTES (DESCRIPCIÓN DE LA SOLUCIÓN LICITADA). FAVOR DE INDICARNOS EL POR QUE LOS LICITANTES DEBEN HACER UNA MANIFESTACIÓN DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL PRESENTE ANEXO, SI LO AHÍ SEÑALADO SON LOS OBJETIVOS QUE PERSIGUE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO.

R= EL ANEXO 16 DESCRIBE LA SOLUCIÓN LLAVE EN MANO LOS INSUMOS Y SERVICIOS QUE SE PRETENDE ADQUIRIR, POR LO QUE SE SOLICITA REQUISITAR CORRECTAMENTE EL DOCUMENTO EN COMENTO.

24. ANEXO 13 CONSTANCIA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS, SE SOLICITA: "RELACIÓN DE ENTREGA DE LAS MUESTRAS EN LA QUE SE INDIQUE MARCA, MODELO Y NÚMERO DE SERIE, MISMA QUE DEBE PRESENTARSE, ESCRITA A MÁQUINA O EN COMPUTADORA, EN ORIGINAL Y DOS COPIAS EN PAPEL MEMBRETADO DEL LICITANTE TAL COMO SE INDICA EN EL PUNTO 8.1 DE LAS PRESENTES BASES". FAVOR DE ACLARAR SI PARA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE REQUIEREN MUESTRAS, YA QUE EL NUMERAL AL QUE SE HACE REFERENCIA AL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS.

R= SU PREGUNTA NO APLICA, TODA VEZ QUE EN LA PRESENTE CONVOCATORIA NO SE REQUIEREN MUESTRAS Y NO EXISTE PROTOCOLO ALGUNO DE PRUEBAS, NI MÉTODO PARA DESARROLLARLO Y CON RESULTADOS MÍNIMOS ESPERADO.

42. ANEXO 17, NUMERAL 7.1, EQUIPAMIENTO QUE DEBERÁ INCLUIR CADA AULA A INTERCONECTAR A LA RED INALÁMBRICA, FUENTE DE PODER ININTERRUMPIBLE. ¿LA CONVOCANTE TIENE IDENTIFICADOS POR LO MENOS TRES FUENTES DE PODER ININTERRUMPIBLE DE DIFERENTES FABRICANTES QUE CUMPLAN ÍNTEGRAMENTE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS SOLICITADOS?

R= DERIVADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO REALIZADA, SE ADVIERTE QUE EXISTEN AL MENOS CINCO PROBABLES PROVEEDORES DE ESTOS BIENES.

Para controvertir las respuestas antes transcritas, en su escrito inicial de inconformidad el promovente manifestó:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Que la respuesta a la pregunta **14** no es clara ni precisa ya que evade el verdadero sentido de la interrogante; que la respuesta a la pregunta **23** *“impide a los licitantes elaborar una propuesta congruente y apegada a la convocatoria”*; que la respuesta al cuestionamiento **24** es evasiva. Respecto a la contestación de la número **42** se deja a los licitantes en estado de indefensión por que la convocante manipula la respuesta a su beneficio causando confusión ya que la pregunta se refiere a fabricante y la convocante menciona proveedores.

Sobre el particular, se determina que esos argumentos del inconforme constituyen nuevamente **apreciaciones dogmáticas e insuficientes** para demostrar inobservancias a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento.

La determinación a que arriba esta resolutora encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

Para que un concepto de impugnación pueda ser materia de análisis en la presente instancia de inconformidad, es preciso que se formule un planteamiento del que se advierta, aunque sea en forma indiciaria, la petición concreta, **los hechos o razones que dan lugar a la petición, los medios de prueba que los acrediten, y los fundamentos de derecho que sustenten la pretensión del inconforme**, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, párrafo cuarto, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 81 y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Dichos preceptos, en la parte conducente, dicen lo siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

**“Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.
(...)**

El escrito Inicial contendrá:...IV. Las pruebas que ofrece y que guardan relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado...”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

“Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.”

Código Federal de Procedimientos Civiles

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. “

“Artículo 322.- La demanda expresará:

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos. ”

Precisado lo anterior, esta autoridad advierte que el accionante se constriñe lisa y llanamente a referir que la respuesta 14 evade el verdadero sentido de la interrogante, sin mencionar cuál es el sentido de su cuestionamiento o en su defecto qué pretendía que se le contestara, tampoco expone y menos aún razona por qué considera que la respuesta en cuestión (**“LAS GARANTÍAS DE LOS BIENES Y SERVICIOS SE APLICARÁN SOLAMENTE POR DEFECTOS DE FABRICACIÓN, VICIOS OCULTOS Y NO PROCEDERÁN POR NEGLIGENCIA O MAL USO”**) es evasiva.

Lo mismo acontece con la respuesta de la interrogante 23, respecto de la cual el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

inconforme no expone el por qué o de qué forma se impide a los licitantes elaboren su propuesta, es decir, se omite indicar y razonar en qué estriba esa imposibilidad para presentar ofertas.

Por otra parte, en la respuesta 24, la convocante contestó de manera clara y categórica que **"...EN LA PRESENTE CONVOCATORIA NO SE REQUIEREN MUESTRAS Y NO EXISTE PROTOCOLO ALGUNO DE PRUEBAS, NI MÉTODO PARA DESARROLLARLO Y CON RESULTADOS MÍNIMOS ESPERADO"**, sin que esta autoridad advierta que esa contestación sea evasiva y contraria a la normatividad de la materia.

Por lo que hace a la respuesta número 42 (**"DERIVADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO REALIZADA, SE ADVIERTE QUE EXISTEN AL MENOS CINCO PROBABLES PROVEEDORES DE ESTOS BIENES"**), ninguna irregularidad advierte esta Dirección General en razón de que el inconforme omite considerar que proveedor es aquella persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, esto de conformidad con la fracción VI del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las condiciones hasta aquí expuestas esta Dirección General no advierte inobservancias a la normatividad de la materia por parte de la convocante en la emisión de las repuestas a las preguntas formuladas por las diversas licitantes **Ted Tecnología Editorial, S.A. de C.V.** y **Grupo Logisa, S.A. de C.V.** en la segunda junta de aclaraciones, mismas que fueron transcritas y objeto de estudio en el presente considerando de esta resolución.

Finalmente, en el motivo de inconformidad CUARTO el accionante se duele de que la convocante limitó la libre participación, concurrencia y competencia económica de los concursantes por lo siguiente:

- a) Su representada solicitó se le permitiera ofertar una fuente de poder ininterrumpible que cuente con un mínimo de 6 contactos, lo cual no afecta el contenido del bien, a

lo cual la convocante respondió que no era posible sin sustentar su contestación del por qué requiere 8 contactos.

- b) Solicitar un botón que apague el proyector y que se encuentre instalado en la fuente de poder ininterrumpible implica la modificación del diseño de dicha fuente.

- c) Respaldar la garantía de la fuente de poder es un requisito imposible de cumplir dado que es muy poco el tiempo para lograr un acuerdo entre los fabricantes del proyector y de dicha fuente de poder.

Esas manifestaciones de **GRUPO LOGISA, S.A. DE C.V.**, se determinan **inoperantes** por **insuficientes** para advertir inobservancias a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen

Se reitera al promovente que un concepto de impugnación será materia de análisis cuando con se formule un planteamiento del que se advierta, aunque sea en forma indiciaria, la petición concreta, **los hechos o razones que dan lugar a la petición, los medios de prueba que los acrediten, y los fundamentos de derecho que sustenten la pretensión del inconforme.**

En el caso que nos ocupa, el actor omite señalar o indicar en qué puntos de bases se requirieron las características técnicas para la fuente de poder y del proyector, de que forma o mediante qué documentos se respaldaría la garantía de dichos bienes o de la solución propuesta, tampoco indica en qué pregunta de la junta de aclaraciones solicitó se le permitiera ofertar una fuente de poder de 6 conectores en vez de 8, y en todo caso que la convocante se haya negado a tal modificación, pretendiendo que esta autoridad de manera oficiosa supla la deficiencia argumentativa evidenciada por el accionante.

Con independencia de esa ambigüedad argumentativa evidencia por el inconforme en el motivo de inconformidad a estudio, se destaca lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Si bien el accionante aduce que se limita su libre participación porque no se le permitió ofertar un equipo (fuente de poder ininterrumpible) que cuente con un mínimo de 6 contactos, lo cual dice no afecta el contenido del mismo, no menos cierto es que omite considerar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establecen los requisitos que deberá contener la convocatoria, requerimientos cuya finalidad es satisfacer las necesidades de las áreas convocantes para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, las dependencias y entidades convocantes tienen la más amplia facultad de imponer los términos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar **así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable** al régimen de contratación pública.

Además, el inconforme ninguna razonamiento expone del por qué considera que el requerir una fuente de poder ininterrumpible de ocho contactos limita su participación, debiendo precisar que esto sólo acontecería cuando en el mercado existiera un solo proveedor de equipos con esas características, circunstancia que no fue demostrada en el caso que nos ocupa, por el contrario, en la segunda junta de aclaraciones la convocante manifestó que en el mercado existen al menos cinco probables proveedores de dichos bienes, como se desprende de la respuesta a la pregunta número cuarenta y dos formulada por la propia empresa inconforme.

42. ANEXO 17, NUMERAL 7.1, EQUIPAMIENTO QUE DEBERÁ INCLUIR CADA AULA A INTERCONECTAR A LA RED INALÁMBRICA, FUENTE DE PODER ININTERRUMPIBLE. ¿LA CONVOCANTE TIENE IDENTIFICADOS POR LO MENOS TRES FUENTES DE PODER ININTERRUMPIBLE DE DIFERENTES FABRICANTES QUE CUMPLAN ÍNTEGRAMENTE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS SOLICITADOS?

R= DERIVADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO REALIZADA, SE ADVIERTE QUE EXISTEN AL MENOS CINCO PROBABLES PROVEEDORES DE ESTOS BIENES.

Por otra parte, se considera que los elementos probatorios identificados en el Resultando PRIMERO de la presente resolución no tienen los alcances que pretende el accionante en cuanto a demostrar que solicitar un botón que apague el proyector y que se encuentre instalado en la fuente de poder ininterrumpible implica la modificación del diseño de dicha equipo; que respaldar la garantía de la fuente de poder es un requisito imposible de cumplir dado que es muy poco el tiempo otorgado, por tanto, al no acreditarse que las características técnicas solicitadas para el equipo en cuestión sean contrarias a la normatividad de la materia, resulta dable colegir que en la especie no quedó demostrado que se haya limitado la libre concurrencia y participación de los licitantes.

Al tenor de los razonamientos expuestos con antelación en el Considerando SEXTO de la presente resolución, se determina que no existen elementos suficientes que permitan advertir que la actuación de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO** en la emisión de la convocatoria y juntas de aclaraciones celebradas en la licitación pública internacional abierta **No. 52120001-001-10**, hayan sido contrarios a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento, por lo que no le asiste la razón al inconforme cuando aduce que tales actos concursales son ilegales.

Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por **GRUPO LOGISA, S.A. DE C.V.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO: Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **GRUPO LOGISA, S.A. DE C.V.**, al tenor de los razonamientos expuestos en considerados de la presente resolución.

SEGUNDO: La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 168/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director de Inconformidades "B".

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA: **C. SERGIO ROGELIO GIL SÁNCHEZ.- REPRESENTANTE LEGAL.- GRUPO LOGISA, S.A. DE C.V.-** [REDACTED]
[REDACTED]. Autorizados: [REDACTED].

MAESTRA MARÍA OCTAVIA MANJARRÉZ ALVA.- COORDINADORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO.- Avenida Insurgentes No. 600, Col. Gonzalo Guerrero, C.P. 77020, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, Tel. 01 983 83 50 770, Ext. 4457.

C. TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN INTERNA.- SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO.- Avenida Insurgentes número 600, esquina Javier Rojo Gómez, Col. Gonzalo Guerrero, C.P. 77020, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, Tel. 01 983 83 50 770, Ext. 4440.

OPO

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial”.